

ALADI/CR/di 96.7/Add. 2

Pág. 2

//

VIGÊNCIA DO ACORDO REGIONAL DE
ABERTURA DE MERCADOS EM FAVOR
DO EQUADOR

ALADI/CR/di 96.7/Add. 2
REPRESENTAÇÃO DO PERU
9 de novembro de 1984

Montevideu, em 29 de outubro de 1984.

No. 7-5-2/72

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta mui atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da Associação e, com relação a nossa nota no. 7-5-2/69, envia, em anexo, o texto do Decreto Supremo no. 038-84-ITI/IG, de 2 de outubro, e os Decretos Supremos nos. 039-84-ITI/IG e 040-84-ITI/IG, de 3 de outubro, que colocam em vigor a lista de abertura de mercados em favor de Paraguai, Equador e Bolívia, respectivamente.

Muito agradeceremos a essa Honorável Secretaria-Geral a gentileza de publicar os mencionados Decretos Supremos.

A Representação Permanente do Peru aproveita a oportunidade para reiterar à Honorável Secretaria-Geral da ALADI os protestos de sua mais distinta consideração.

À Honorável Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

//

Decreto Supremo no. 039-84-ITI/IG de
20 de setiembre de 1984

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance regional, y en su Capítulo III del Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo, Sección Primera, establece las reglas que han de normar dichos Acuerdos;

Que por Resolución 3 expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), fue prevista la negociación con tratamiento preferencial para el establecimiento de la apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo;

Que en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, celebrado del 11 al 30 de abril de 1983 se suscribió el Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Ecuador, en el cual el Perú conjuntamente con los demás países miembros, otorgaron el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias para sendas nóminas de productos originarios de Ecuador, estableciéndose las normas de política comercial y el régimen de origen para los productos negociados; y

Que en el artículo 9o. del citado Acuerdo Regional, se dispone la vigencia simultánea de éste con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 87, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano", el "Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Ecuador", suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela el 30 de abril de 1983, y cùm plase.

- a) Con referencia al Anexo I del citado Acuerdo, sólo se publican los productos otorgados por el Perú a Ecuador por ser de competencia de nuestra legislación.
- b) Con referencia al Anexo II del mencionado Acuerdo, se publica en su integridad, por contener el régimen de origen al cual se encuentran sujetas las importaciones de los productos negociados. En cuanto al Apéndice 4 del Anexo, relativo al formulario de certificado de origen, se está sustituyendo por el formulario único de certificado de origen dispuesto y aprobado el 15 de setiembre de 1983, por Acuerdo no. 25 del Comité de Representantes de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 1.369, de 3/X/1984.

//

//

Para el presente año se deja establecido que se podrá seguir usando el certificado de origen de la ALALC, mientras se regularice el uso del formulario aprobado por el mencionado Acuerdo no. 25, estando a lo dispuesto por el artículo vigesimocuarto (transitorio) del anotado Anexo.

Artículo 2o.- Los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador contenidos en el Anexo I del Acuerdo Regional al que se refiere el artículo lo. del presente Decreto Supremo, serán exonerados por las Aduanas de la República, del derecho ad-valorem en un nivel equivalente al cien por ciento (100%) del arancel nacional vigente a la fecha de remuneración de la póliza de importación a partir del lo. de mayo de 1983.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

//

//

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS
EN FAVOR DEL ECUADOR

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República del Ecuador en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

CAPITULO II

Tratamiento de las importaciones

Artículo 2o.- Los países miembros eliminarán en forma total e inmediata, en favor de la República del Ecuador los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3o.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8o., podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República del Ecuador y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

vf

//

//

Artículo 5o.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República del Ecuador para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 6o.- Las preferencias otorgadas a favor de la República del Ecuador en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

CAPITULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7o.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusula de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios del Ecuador, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones contenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

CAPITULO V

Evaluación y ampliación

Artículo 8o.- En los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

//

//

Asimismo para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Vigencia y duración

Artículo 9o.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre la República del Ecuador y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República del Ecuador conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8o., así como otras modificaciones que se convengan serán formalizadas mediante protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

//

//

ANEXO IPRODUCTOS QUE COMPONEN LA NOMINA DE APERTURA DE MERCADOS
EN FAVOR DE LA REPUBLICA DEL ECUADORProductos otorgados por la República del Perú

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>CONDICIONES ESPECIALES(*)</u>
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (ti po sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	
21.02.1.01	Café soluble	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, in cluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, mar cos y decorados interiores	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES(*)
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfi brados, incluso aglomerados con resinas natura les o artificiales	
55.09	Otros tejidos de algodón	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	
60.05.0.03	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o arti ficiales	
61.01	Ropa exterior para hombres y niños	
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón	
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón	
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales	
73.36.1.01	Cocinas	
82.01.0.99	Machetes	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores	
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico	
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electrome cánicas (con motor incorporado) de uso manual	
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios	
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas	
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

//

ANEXO IIREGIMEN DE ORIGENCAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Son originarios del Ecuador los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios del Ecuador, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Ecuador:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Ecuador, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio del Ecuador serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios del Ecuador los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Ecuador, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Ecuador, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

//

//

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DECIMO.- No son originarios del Ecuador los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montaje o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

//

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Ecuador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Ecuador enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Ecuador procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que Ecuador desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

//

//

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Ecuador, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO.- (Transitorio). Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO.- (Transitorio). Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

//

APENDICE 1

CAPITULOS O POSICIONES QUE COMPRENEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL ECUADOR POR EL SOLO HECHO DE SER PRO
DUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTICULO SEGUNDO)

NABALALC	PRODUCTO
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales, excepto prevulcanizados

//

//

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN ADOPTADOS
POR DECISIONES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE
COMERCIO (ARTICULO QUINTO)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.06	Chocolate y otros preparados <u>al</u> menticios que contengan cacao	Cacao y azúcar de los países sig natarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y <u>si</u> milares a base de piretro natural	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Madera de balsa simplemente ase rrada, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar de maderas no coníferas	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o con trachapadas, incluso con adición de otras materias	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de maderas <u>pa</u> ra muebles, marcos, decorados <u>in</u> teriores, conducción eléctrica y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	"Ex" Planchas para construcción, de madera desfibrada, prensadas sin aglomerantes naturales ni <u>ar</u> tificiales ni aglutinantes <u>análo</u> gos	Madera de los países signatarios

0

//

APENDICE 3

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGUN O ALGUNOS PAISES SIGNATA
RIOS Y ECUADOR (ARTICULO QUINTO)

//

//

APENDICE 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Razón social, sello y firma de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los	
..... Nombre, sello y firma Entidad Certificadora	

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
 - El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, Los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos

//

//

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas
